# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1391/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió la boleta, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución del monto pagado por concepto de las multas que se impusieron. . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda con las letras a, b y c; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al agente señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano de nombre (…), por escrito de fecha 5 cinco de octubre del año pasado, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que refirió, eran inoperantes. (Contestación visible a fojas 18 dieciocho a la 22 veintidós del expediente). . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 9 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al inspector demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo al demandado por admitida como prueba de su parte, la que se admitió al actor, la copia certificada de su gafete (visible a foja 23 veintitrés); y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **8** ocho de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 10 diez de agosto del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito Municipal demandado, **sí exteriorizó** una causal de improcedencia; la prevista en eI artículo 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afectan los intereses jurídicos del inconforme porque el acto no se encuentra emitido a su nombre, ni acreditó la propiedad del vehículo o ser su conductor del mismo el día de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que evidentemente **no se presenta en la presente causa administrativa**, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, al no haber proporcionado sus datos el conductor del vehículo, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que el ciudadano (…)sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 5000929961 (cinco-cero-cero-cero-nueve-dos-nueve-nueve-seis-uno), expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco, (visible en autos a foja 11 once); acredita que el vehículo marca Nissan Tiida, sedán, modelo 2014 dos mil catorce y con placas de circulación dígitos JLB8202; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por el demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”,* por lo que no hay duda alguna que el justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de la causal de improcedencia señalada, en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…)**,** el día 10 diez de agosto del año pasado, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno), en el lugar ubicado en: *“Aquiles Serdán”* de esta ciudad;con circulación de sur a norte;con motivos de: *“Por no respetar la luz Roja del semáforo”; “Por no obedecer las indicaciones de Tránsito” y “Por ofender, insultar a los agentes de Tránsito”;* como referencia señaló: *“con el “cruze” (sic) de López Mateos”,* en el espacio de ubicación del señalamiento vial escribió: *“Semáforo en rojo el de Aquiles y López en verde”;* en tanto que en el espacio para indicar como fue detectada la infracción*: “se detecta vehículo de motor antes mencionado, no respetando la luz roja del semáforo al indicarle que se detuviera hizo caso omiso de la indicación dándole alcance en 20 de enero y López Mateos mismo insultando indicando estúpido…. aventando el vehículo al retirarle la tablilla motivo del presente folio….”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el actor, según se refirió en la propia boleta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que dio lugar a una multa, la que, como ya se dijo, se encuentra pagada a la fecha, pues el promovente exhibió también el recibo oficial de pago con número AA 7931430 (AA siete-nueve-tres-uno-cuatro-tres-cero) de fecha 15 quince de agosto del año pasado, por la cantidad en conjunto de las 3 tres infracciones, de $1,329.90 (Un mil trescientos veintinueve pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada, además de que negó lisa y llanamente haber incurrido en los hechos señalados. . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el inspector demandado, sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número: T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, así como la procedencia, o no, de la devolución solicitada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación que se considera trascendental para el sentido de la presente resolución, como lo es el **Primero** en sus incisos **A, B y C,** aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con…..la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso Arefirió: *“En cuanto al primer motivo de infracción….. Con relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCION****….. establece en el acta de infracción…’* ***Por no respetar la luz roja del semáforo’****… siendo…escueta e insuficiente…no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales… Lo anterior hace que el acta…carezca de la debida motivación…no señala con precisión las circunstancias especiales…para la emisión del acto…omite señalar la forma… en la que se percataron….. de los hechos…lugar donde se encontraban……”.* . . . . . . . . . .

En el inciso B, respecto de la infracción por no obedecer las indicaciones de Tránsito, señaló el promovente que el agente no precisó qué indicaciones le dio, si fueron verbales o mediante señalamientos; en tanto que respecto lo señalado en el inciso C, relativa a la infracción por: *“ofender e insultar a los agentes de tránsito”*, también refirió que era insuficiente la motivación de la misma al no externar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para emitir dicha infracción. . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, en sus tres incisos, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el inspector, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló los preceptos que consideró infringidos: artículos 12, fracción II; 7 fracción IV y 8 fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraban las hipótesis normativas invocadas como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por el inspector enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que señaló como: *“Aquiles serdán”, de la* colonia centro de esta ciudad; con motivos de: *“Por no respetar la luz Roja del semáforo”; “por no obedecer las indicaciones de Tránsito” y “por ofender e insultar a los agentes de Tránsito”;* y sin precisar mayores datos acerca del lugar específico donde ocurrieron os hechos y donde se encontraba el semáforo cuya luz roja no se respetó, pues la expresión: *“semáforo rojo el de Aquiles y López en verde”* resulta muy escueta a efecto de precisar su ubicación*;* lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió los artículos y sus fracciones consignadas en el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en cuenta que solo se asentó de manera muy genérica lo ya antes transcrito, pero sin describir en concreto como el ciudadano (…)desplegó tales conductas, ya que respecto de la primera infracción, atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco se especificó cómo es que el inspector enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaban necesarios aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la segunda infracción anotada en la boleta, en la que el agente refirió como motivo: *“Por no obedecer las indicaciones de Tránsito;”* y en el espacio destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“…al indicarle que se detuviera hico caso omiso…..”;* sin embargo no se encuentran dadas las circunstancias de la comisión de la infracción, pues al no precisar las circunstancias concretas de la primera infracción asentada, no se tiene la certeza de que el actor estuviera al tanto de la comisión de la segunda; pues no redactó el agente si el conductor realmente sabía que debía detenerse y no lo haya hecho, pues es posible que no se percatado de la presencia del agente de Tránsito; sin asentar en base a que circunstancia consideró que el ciudadano no estaba obedeciendo sus indicaciones; aunado el hecho de que no precisó si las indicaciones que dice no se obedecieron, fueron verbales, con la mano o algún artilugio como silbato o sirena; lo que implica una indebida e insuficiente motivación de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la tercera infracción anotada, tampoco precisó el agente demandado como fue que el gobernado insultó o denigró a los agentes de tránsito, y si lo hizo de manera general, o si fue específico en relación al agente ahora demandado; pues si bien es cierto que se asentó en la boleta, las palabras que profirió el demandante, cierto es también que nunca refirió que fuera dirigido al agente actuante en lo particular, pues en los motivos de la infracción indicó que ofendió a los agentes de tránsito, es decir, habló en plural, por lo que no queda claro cómo se dio esta tercera infracción asentada; circunstancias que hacen que el acta impugnada adolezca de una suficiente motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado respecto de las 3 tres causales de improcedencia; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta** de **Infracción** con número **T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno),** de fecha **10** diez de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho*. . . . . . . . . . . . . .*

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos analizados en el primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,329.90 (Un mil trescientos veintinueve pesos 90/100 Moneda Nacional), cantidad que se pagó por concepto de la multas impuestas, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 7931430 (AA siete-nueve-tres-uno-cuatro-tres-cero) de fecha 15 quince de agosto del año pasado. . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de las 3 tres multas impuestas; por lo que se **condena** al inspector demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito*

*y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número T-5891851 (cinco-ocho-nueve-uno-ocho-cinco-uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al inspector de nombre (…)**,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano(…), de la **cantidad** de **$1,329.90 (Un mil trescientos veintinueve pesos 90/100 Moneda Nacional)**; cantidad que se pagó por concepto de las multas impuestas; ello de conformidad con las razones señaladas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .